Santiago, nueve de octubre dos mil veintiséis

Vistos:

En este proceso **RIT 287 – 2025, RUC 2210005128-5,** seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se decretó el sobreseimiento total y definitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por prescripción de la acción penal ejercida contra [redacted], a quien se le imputó la calidad de autor ejecutor del delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1, en relación con lo dispuesto en el artículo 467 N°1, ambos del Código Penal.

En contra de este fallo la parte querellante dedujo recurso de nulidad esgrimiendo la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Con fecha 22 de septiembre del año en curso se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegó en estrados la parte querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que, el recurrente invoca como única causal de invalidación la prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, haberse efectuado en la sentencia una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al infringirse el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 93 N°6 del Código Penal.

Erige su impugnación, fundado en que el tribunal incurrió en un vicio, al computar el plazo de prescripción desde el 21 de marzo de 2018, fecha en que el acusado fue notificado de la demanda de rendición de cuentas. Sostiene que ese hito es incorrecto, pues la apropiación indebida es un delito de resultado y el ánimo de apropiación se exteriorizó cuando quedó ejecutoriada la sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que ordenó rendir cuenta, esto es el 15 de febrero de 2021, o bien desde el requerimiento formal de devolución de los vehículos efectuado el 6 de enero de 2021. Computado el plazo desde cualquiera de esas fechas, la acción penal no se encontraba prescrita al formalizarse la investigación el 5 de mayo de 2023.

Solicita, en consecuencia, que se acoja la causal invocada y, en consecuencia, se anule el juicio oral y la sentencia por haber incurrido en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, determinando el estado del procedimiento en que debe quedar, a fin de que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral en la fecha que corresponda.

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En la historia fidedigna del establecimiento del proyecto que en definitiva se materializó en el Código Procesal Penal se dejó expresa constancia del carácter genérico de las causales de nulidad del artículo 373.

Se expuso en su oportunidad que este recurso apunta a dos objetivos perfectamente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento -mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha habido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forma que, si no hubiese sido así, los anule- y el respeto de la correcta aplicación de la ley -elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se van a atener a su mandato-, pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del ordenamiento jurídico (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada, página 349.

Sobre esta base teórica, ha de tenerse en consideración que la causal de la letra b) del artículo 373 supone sin lugar a dudas que el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados en el fallo, esto es, que los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados luego de la valoración de la prueba rendida son inamovibles. El reproche del recurrente de nulidad, por consiguiente, debe entenderse dirigido únicamente al eventual error que observe en la interpretación y aplicación del derecho llamado a regir ese hecho ya intangiblemente determinado. Por consiguiente, si el recurso se construye a partir de hechos que el fallo no ha tenido por probados o se refiere a hechos distintos de los asentados, la nulidad habrá de ser evidentemente desestimada.

Tercero: Que, para resolver el asunto materia del recurso, cabe tener presente que la prescripción de la acción penal y la de la pena, reguladas en los artículos 93 y siguientes del Código Penal, extinguen —transcurrido cierto plazo— la persecución penal o la pena aún no cumplida. En efecto el artículo 94 del código penal dispone “La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

Respecto de los demás crímenes, en diez años.

Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápites de este artículo; si no se impusieren penas privativas de libertad, se estará a la mayor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados."

Cuarto: Que, el delito de apropiación indebida imputado a don [redacted] está previsto y sancionado en los artículos 470 N°1 en relación con lo señalado en el artículo 467 N°1 del Código Penal, que disponen una pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 21 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que, a la luz de lo señalado en los artículos 3 y 21 del Código Penal, corresponde a una penalidad de simple delito. Teniendo presente lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, la acción penal prescribe en 5 años.

Quinto: Que, la sentencia impugnada determinó la fecha desde la cual se inicia el cómputo de la prescripción de la siguiente manera: "Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.165 del Código Civil, la revocación del mandato produce su efecto desde que el mandatario ha tenido conocimiento de ella. En esta causa no se incorporaron al juicio antecedentes que den cuenta de una comunicación hecha al acusado de la revocación del 7 de agosto de 2017 de su administración, como podría ser un correo electrónico o carta certificada. Sin embargo, se incorporó el *ebook* de la causa tramitada ante el 20° Juzgado Civil de Santiago Rol 28130-2017, en la cual consta la demanda en que se pide que se declara la obligación del mandatario de rendir cuenta producto del término de su gestión, la que fue ingresada el 10 de octubre del año 2017 a dicho tribunal civil, libelo que le fue notificado el 21 de marzo del año 2018 al acusado. En consecuencia, se puede estimar con seguridad que el acusado tomó conocimiento, al menos tácito, de la revocación de su mandato con ocasión de la notificación de dicha demanda, con fecha 21 de marzo del año 2018, por lo desde ese día estos sentenciadores contabilizarán el inicio del plazo de prescripción de la acción penal materia de autos."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Sexto: Que, en esas circunstancias, habiendo iniciado el plazo de prescripción con el nacimiento de la obligación de restituir el día 21 de marzo del año 2018 y al haberse formalizado el acusado por el delito de apropiación indebida el día 5 de mayo del año 2023, la acción penal se encontraba prescrita al momento de la formalización, habiéndose cumplido el plazo de 5 años el 21 de marzo del año 2023.

Séptimo: Que, de lo señalado precedentemente, se concluye que los sentenciadores razonaron adecuadamente al establecer que el plazo de la prescripción se contabiliza desde la fecha de notificación de la demanda del juicio de rendición de cuentas, toda vez que desde ese momento no hay duda de la posición en la que quedó el imputado en relación con la tipificación del delito de apropiación indebida, por lo que la acción penal se encuentra prescrita y corresponde aplicar el sobreseimiento total y definitivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, la alegación de la parte querellante en torno a que el cómputo del plazo de prescripción se cuente desde que quedó ejecutoriada la sentencia que ordenó rendir cuenta, esto es, el 15 de febrero de 2021, o bien desde el requerimiento formal de la devolución de los vehículos efectuado el 6 de enero de 2021, no tiene asidero en los hechos ni en el derecho, por cuanto, tal como sostiene el tribunal, la obligación de rendir cuenta surge a partir de la revocación del mandato, cuya notificación debe entenderse efectuada con la comunicación de la demanda de rendición de cuentas, siendo éste el momento que permite entender satisfechos los elementos del delito de apropiación indebida establecido en el artículo 470 N°1 del Código Penal.

Noveno: Que, en mérito de lo razonado, al decretar los jueces del grado el sobreseimiento total y definitivo de la causa no han incurrido en la infracción de ley alegada por el querellante, toda vez que había transcurrido el plazo de 5 años, contados desde la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

notificación de la demanda de juicio de rendición de cuentas y, por lo tanto, se había extinguido la responsabilidad penal del acusado, debido a la prescripción de la acción penal.

Décimo: Que, en consecuencia, al no concurrir los presupuestos de la causal esgrimida, desde que no se ha constatado una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en el fallo, forzoso es concluir que el arbitrio anulatorio deducido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por el querellante don [redacted], contra la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veintiséis, pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa **RIT 287 – 2025, RUC 2210005128-5**, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por la abogada integrante Ximena Insunza Corvalán

Nulidad Penal N° [redacted]

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Pedro Caro Romero e integrada, además, por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal y la abogada integrante señora Ximena Insunza Corvalán.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
13:52 UTC-3

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
11:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Ximena Insunza Corvalán
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
08:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogada Integrante Ximena Insunza C. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]